

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	ACCIÓN POPULAR
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Koba Colombia S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2017-00749 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia.
Decisión	Concede amparo del derecho colectivo.

OBJETO

Decídase la pretensión popular interpuesta por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de la sociedad Koba S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” ubicado en la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín.

ANTECEDENTES

De la pretensión popular. El señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ interpuso una acción popular en contra de la sociedad Koba S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” ubicado en la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín y con el propósito de que se amparan los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida consagrados en la Ley 478 de 1998 artículos 4 y 7 en sus literales d), g) y m).

El actor popular considera que los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad, la salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes con movilidad reducida se encuentra vulnerados por parte de la pasiva, toda vez que dentro el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada no cuenta con servicios públicos sanitarios para la satisfacción de las necesidades básicas de las personas con movilidad reducida.

Trámite procesal. Por auto proferido el día 27 de mayo de 2009 se admitió la acción popular y en dicha providencia se ordenó al accionante notificársela a los accionados. Asimismo, se le ordenó realizar la publicación que tratan los artículos 4 y 21 de la ley 446 de 1998.

El día 6 de abril de 2018, la sociedad KOBÁ S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” ubicado en la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín se notificó personalmente. No obstante, no contestó la demanda popular.

Posteriormente el MUNICIPIO DE MEDELLÍN incorpora al expediente su informe indicando que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio de la demandada no contiene servicios públicos sanitarios para las personas con movilidad reducida, pero que tal situación no se equipara con la exigencia existente a los establecimientos públicos donde las personas no cuentan con la discrecionalidad que sí poseen en los establecimientos privados al momento de decidir si desean o no entrar en uno de ellos y finalizó su informe señalando que la rampa de acceso para la población de movilidad reducida no cumple con las medidas reglamentadas para el efecto.

Por auto del 30 de noviembre de 2018 se ordenó a la Defensoría del Pueblo realizar la publicación que tratan los artículos 4 y 21 de la ley 446 de 1998.

Mediante memorial del 11 de julio de 2019, la Defensoría del Pueblo manifiesta haber realizado la publicación que tratan los artículos 4 y 21 de la ley 446 de 1998.

Por auto del 18 de octubre de 2019, se fija audiencia de pacto de cumplimiento y se decretan pruebas.

El día 22 de noviembre de 2019 se realiza la audiencia de pacto de cumplimiento, pero se declara fallida por inasistencia de la demandada.

Finalmente, por auto del 2 de diciembre de 2019 se ordena dar traslado para alegatos de conclusión.

RESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción aquí ejercitada debe ser analizada de fondo porque existe competencia del Despacho para conocer de ella, existe legitimidad en defensa de los intereses de comunidad conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, las partes ostentan capacidad de goce y de ejercicio, y en cuanto a la demanda, se le consideró idónea formalmente desde su inicio.

CONSIDERACIONES

En correspondencia con la concepción del Estado Social de Derecho, democrático, solidario y participativo que pregonan la Carta Política, el constituyente de 1991 estableció la posibilidad de que se representen y defiendan intereses comunitarios mediante el ejercicio de las acciones populares, constituyendo más que un derecho, un efectivo mecanismo de protección y defensa del ciudadano.

La acción popular fue establecida como un mecanismo de naturaleza preventiva por excelencia, cuyo fin es el de proteger los derechos e intereses colectivos, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, bastando para su ejercicio la existencia de la amenaza o riesgo de que se produzca el daño y se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere pone en riesgo, viola o ha violado los derechos o intereses colectivos.

Los derechos colectivos o también llamados de tercera generación no se relacionan directamente con la individualidad de cada persona, sino con el conjunto de personas que integran la sociedad y, por ende, el Estado.

La acción popular consagrada en el Art. 88 de la Carta *“Para la protección de los derechos colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*, se erige en el principal instrumento para la tutela del interés público al tiempo que representan la respuesta del ordenamiento constitucional a los fenómenos culturales y científicos del mundo contemporáneo, toda vez que el desarrollo de las nuevas tecnologías, la industria y el comercio han superado la previsión de los efectos nocivos que se pueden ocasionar a grupos considerables de población.

Con el ejercicio de las acciones populares se busca proteger los derechos e intereses colectivos de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes en el sector financiero, etc.

Estos derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido

los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva que trasciende el ámbito interno. También los derechos colectivos se caracterizan porque exigen una labor anticipada de protección y, por ende, una acción pronta de la justicia para evitar su vulneración u obtener, dado el caso, su restablecimiento.

Se concluye entonces que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, que trascienden de la esfera individual y cuyo mecanismo de protección se desarrolló con la entrada en vigor de la Ley 472 de 1998, la cual no se limitó únicamente a consagrar principios generales, sino que le otorgó al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para exigir el respeto a los derechos colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección mediante el mecanismo procesal de la denominada acción popular y que, según nuestro desarrollo jurisprudencial, nos permitimos establecer que para su prosperidad se requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y c) la relación de causalidad entre la acción, la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

En el escrito de la pretensión popular, podemos evidenciar que la omisión que se le achaca a la demandada como vulnerador de derechos colectivos, consiste en la ausencia de servicios públicos sanitarios para la población con movilidad reducida; lo que, a juicio del actor popular, desencadena en la vulneración de los intereses colectivos que la Ley 478 de 1998 en artículo 4 en sus literales d), g) y m) denomina: d) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, g) la seguridad y la salubridad públicas y m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Estima esta instancia que para establecer la existencia o no de la vulneración antes advertida por el actor popular en favor de las personas con movilidad reducida, debemos realizar el siguiente planteamiento:

En nuestra Constitución Nacional en su artículo 2, hallamos los fines de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho; entre los cuales destacamos en esta ocasión, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Carta Magna que permiten proteger los derechos y libertades de todas las personas residentes en nuestro territorio nacional; lo cual significa que, la administración de justicia como digno

representante de ese Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentra en el deber materializar tal postulado en aras de asegurar la convivencia pacífica y el orden justo de nuestra nación.

Bien sabemos por nuestra Constitución Nacional que, el Estado está en la obligación de proteger especialmente a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, sancionando los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (artículo 13 inciso último de la C.N.). Y que, en igual sentido, protege la libertad económica de los particulares dentro de los límites del bien común (artículo 333 C.N.).

Quiere significar lo anterior que, la libertad económica de los particulares en cuanto a la regulación interna de sus intereses para la obtención de utilidades económicas que acrecienten su patrimonio, no puede desbordar los derechos de las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta e incluso, tal limitación no se entiende cumplida con el simple acto de omisión al que se hace referencia, sino con un verdadero acto de acción que consistente en propiciar los escenarios adecuados para que dicha población pueda disfrutar y beneficiarse en términos de igualdad y sin discriminación de la actividad económica que algunos privados prestan a la comunidad y de la que sacan provecho, puesto que, sólo así, puede preservarse el bien común que asegure la convivencia pacífica y el orden justo de nuestra nación.

De lo anterior, es que se haya justificado la positivización de los derechos colectivos en la Ley 472 de 1998 en su artículo 4; instrumento procesal de carácter constitucional que permite materializar la doble protección que nuestra Constitución Nacional le otorga a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta por su condición física o mental y entre los cuales, destacamos los enunciados por el actor popular en su escrito de demanda, a saber: d) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, g) la seguridad y la salubridad públicas y m) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El derecho colectivo al *goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*, impone al Estado y a los particulares que realizan una actividad económica en la que sacan provecho de la comunidad, el deber de propiciar el disfrute colectivo del espacio público evitando obstáculos de todo tipo que impidan su acceso.

Por su parte, el derecho colectivo a la *salubridad pública*, que es el que aquí interesa, obliga al Estado y a los particulares que realizan una actividad económica en la que sacan provecho de la comunidad, la de establecer un escenario adecuado para la infraestructura

sanitaria al interior de sus establecimientos y que garantice la salud de la comunidad; evitando situaciones que la afecten tanto física como mentalmente.

Y, en lo que respecta al interés colectivo para *la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*, debemos considerar que tal postulado tiene como propósito materializar las protecciones mencionadas en reglones precedentes a través de la construcción física de instalaciones que respeten el plan de ordenamiento territorial y con prevalencia al mejor beneficio que pueda otorgar la mejor calidad de vida posible a la comunidad.

La protección de los antes mentados derechos colectivos se refuerza doblemente, cuando el grupo poblacional que pide su protección tiene una doble protección constitucional por su condición de debilidad manifiesta (artículo 13 inciso último de la C.N.), en tanto que la vulneración a sus intereses colectivos desencadena en un fragante acto de discriminación que un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro no puede tolerar.

Bajo este contexto, es claro para esta instancia que las personas con movilidad reducida se encuentran en la condición de debilidad manifiesta consagrada en el artículo 13 inciso último de la C.N., y, por consiguiente, el Estado está en el deber de propiciar los escenarios adecuados para que dicha población pueda disfrutar y beneficiarse en términos de igualdad y sin discriminación de los espacios ofrecidos a toda la comunidad; obligación que perfectamente debe ser trasladada a los particulares que ejercen un actividad económica que prestan a la comunidad y de la que sacan provecho.

Por su parte, se observa, según informe de la Alcaldía de Medellín que, la sociedad KOBAS.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” ubicado en la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín, no cuenta con servicios públicos sanitarios para las personas con movilidad reducida y sobre este aspecto, no podemos perder de vista que, por la actividad económica desplegada por dicha parte, tal infraestructura se hace necesaria por las instalaciones físicas en que se halla su establecimiento de comercio, es decir, se trata de un edificación abierta al público que debe permitir la accesibilidad a su interior sin obstáculos de ninguna índole; tal como lo establece el Decreto 1538 de 2005 que reglamenta la Ley 361 de 1997 y que en su artículo 9 literal C. numeral 7 dispone la existencia “*de al menos un servicio sanitario accesible*”.

Por consiguiente, debe concluirse que la omisión de la demandada al no contar con los servicios públicos sanitarios para las personas con movilidad reducida, constituye una vulneración a los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 478 de 1998 en artículo 4 en sus literales g) y m), toda vez que la ausencia de dicha infraestructura sanitaria

pone en peligro su salud física y mental al verse impedidos de satisfacer sus necesidades básicas mientras realizan el abastecimiento de los enseres que permiten su subsistencia y no podemos olvidar que, son un grupo poblacional que por sus condiciones de limitaciones físicas se hallan en una situación de debilidad manifiesta; por lo que la construcción de tal infraestructura, a la que por expreso mandato legal tienen derecho según lo establece el Decreto 1538 de 2005 artículo 9 literal C. numeral 7 y que reglamenta la Ley 361 de 1997, les permite una mejor calidad de vida que a su vez, resulta más incluyente a nuestra sociedad; aspectos que sobre cualquier otra cuestión, debe mirarse de manera prevalente; configurándose de este modo, la relación de causalidad entre la mentada omisión y la señalada afectación de los antes mencionados derechos e intereses colectivos.

No resulta de recibo, la sugerencia de la Alcaldía de Medellín al mencionar que las personas con movilidad reducida tiene la “discrecionalidad” de ingresar o no al establecimiento de comercio de la demandada, toda vez que una postura de esa índole, encierra en sí mismo un acto de discriminación aún peor, que la sola ausencia de una unidad sanitaria en favor de ellas y a criterio de este Despacho, sorprende escandalosamente que una entidad pública emita tal concepto, cuando por expreso mandato de los artículos 2, 13 y 331 del C.N., está en la obligación constitucional de evitar tal discriminación. Nótese que ese acto de “discrecionalidad” como lo denomina la Alcaldía de Medellín, debe recaer en aspecto propios de actividad económica que despliega la demandada, como sería el evento en que los precios que allí ofrecen son mejor o menos rentables que los ofrecidos por la competencia y, por ende, jamás ese acto “discrecionalidad” debe recaer sobre la infraestructura de algún establecimiento de comercio que impida la accesibilidad o disfrute de sus espacios internos, toda vez que la persona con debilidad manifiesta al decidirse a su no ingreso, no lo hace por convicción, sino por verse obligado a no acudir a él por no estar adecuado a las necesidades que por imperativo constitucional se le debe garantizar para evitar que se sienta discriminado; situación que debe ser aborrecida y evitada de manera inmediata por toda entidad pública que se encuentra en la obligación de propiciar una convivencia pacífica y un orden justo.

Siendo, así las cosas, esta instancia amparará los derechos colectivos señalados en el escrito de la demanda y antes de emitir las órdenes a que haya lugar, no podemos perder de vista que adicional al informe que emitió la Alcaldía de Medellín referente a los servicios públicos sanitarios, también dio a conocer que la rampa de acceso al establecimiento de comercio de la demandada no cumple con las condiciones reglamentadas para el efecto. En tal sentido, se transcribe lo dicho en tal informe sobre el particular: *“Adicionalmente a la entrada del inmueble, presenta escalas y rampa de acceso (...). El ancho de esta es de aproximadamente 0.80 mts., con pendiente aproximada del 18%, el acabado, desde el inicio hasta el final de la misma (sic) es en cemento, material antideslizante, si bien fue construida la rampa en el acceso del establecimiento de comercio, esta no cumple con lo estipulado,*

toda vez que supera la pendiente permitida que es del 8%, y esta constituye una barrera para las personas con movilidad reducida.”

Es claro que el actor popular no dirigió su demanda para la protección del derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público con relación a la inadecuada construcción de la rampa. No obstante, tal situación no impide que el juzgador proceda con su protección e inclusive, cuando lo deseado es anteponer sobre dicho amparo, un falso argumento de incongruencia en la sentencia.

Obsérvese que, la Ley 472 de 1998 en su artículo 44 dispone que, en los asuntos no regulados en dicha Ley, se debe acudir al Código General del Proceso. No obstante, tal remisión es limitada en los aspectos que no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones populares; por lo que bien podemos evidenciar en el artículo 5 de la mentada Ley que, este tipo de acciones constitucionales se rigen prevalentemente con los principios del derecho sustancial por encima de las formas inocuas, economía, celeridad y eficacia procesal. Significa, entonces que, la congruencia prevista en el artículo 281 del CGP., se opone a los mentados principios constitucionales, toda vez que obligaría al actor popular acudir a una nueva pretensión para reclamar la protección del interés colectivo que aquí se halló probado con respecto a las garantías propias del derecho de defensa; desconociéndose así, los principios de económica, celeridad y eficacia procesal que se deben aplicar prevalentemente en las acciones populares. Por consiguiente, este Despacho amparará el derecho colectivo antes mencionado.

En consecuencia, de todo lo anterior, este Despacho emitirá las siguientes órdenes:

En primer lugar, se ordenará a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., quien ocupa con su establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” el local ubicado en la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la construcción de servicios públicos sanitarios al interior de su establecimiento de comercio que se adecuen a todas las necesidades requeridas por la población de movilidad reducida.

En segundo lugar, se ordenará a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., quien ocupa con su establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” el local ubicado en la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín, para que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la adecuación de la rampa de acceso a su establecimiento de comercio para la población de movilidad reducida en los términos indicados por la Alcaldía de Medellín, esto es que la inclinación de dicha rampa sea del 8%.

Debe advertirse que la única obligada al cumplimiento de lo anteriores órdenes es la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” ubicado en el local de la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín, toda vez que, con independencia de la relación contractual que posea con el inmueble donde funciona su establecimiento, sea locatario o propietario, la finalidad económica del contrato de arrendamiento de local comercial impone que, cuando el arrendador entrega el bien a fin de que su arrendatario pueda realizar su actividad económica, lo hace con el propósito de que lo adecue a costa suya para que pueda desarrollar libremente su objeto comercial y en los términos indicados el Decreto 1538 de 2005 que reglamenta la Ley 361 de 1997.

Comoquiera que la pretensión popular salió adelante, se condenará en costas a la demandada y en favor del actor popular. Por secretaría de este Despacho, se procederá con su liquidación en el momento procesal oportuno.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Ampárese constitucionalmente los derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 478 de 1998 en artículo 4 en sus literales g) y m), por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **ordénese** a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” ubicado en el local de la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín, para que en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la construcción de servicios públicos sanitarios al interior de su establecimiento de comercio que se adecuen a todas las necesidades requeridas por la población de movilidad reducida.

Segundo. Ampárese constitucionalmente el derecho e interés colectivo consagrado en la Ley 478 de 1998 en artículo 4 en su literal d), por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **ordénese** a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio denominado “TIENDAS D1” ubicado en el local de la carrera 51 No 52ª – 24 de la ciudad de Medellín, para que en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la adecuación de la rampa de acceso a su establecimiento de comercio para la población de movilidad

reducida en los términos indicados por la Alcaldía de Medellín, esto es que la inclinación de dicha rampa sea del 8%.

Tercero. Conformar el **comité de verificación**, el cual estará integrado por el delegado de la Procuraduría General de la Nación, quien lo presidirá, el accionante y Alcaldía del Municipio de Medellín, a través de la secretaria de Gestión y Control Territorial. El comité se reunirá a petición de cualquiera de sus integrantes pro convocatorio de quien lo preside y rendirá informe escrito a este despacho sobre el cumplimiento de lo ordenado, pasados cinco días a vencimiento del plazo otorgado al accionante para adecuar sus instalaciones. Por secretaria comuníqueseles la designación remitiéndoles copia de esta providencia

Cuarto. Condénese en costas a la parte demandada y a favor del actor popular. Se fijan como agencias en derecho a favor del actor popular y en contra de la parte demandada el equivalente a un salario mínimo legal mensual.

Quinto: Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Sexto: Notificar esta providencia en la forma dispuesta para las entidades públicas a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público y al Municipio de Medellín (secretaría de Planeación Municipal) representado por el señor alcalde de Medellín. Y a las demás partes en estados.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3244ad968a84e7e94d64fd4671c8a1fc1013de58f882cd8340bd4b436840d4

Documento generado en 04/08/2021 07:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>